



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023 V
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 25967

DECRETO 230

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I, VII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Para la elaboración de la Ley de Ingresos del Estado, se consideraron las condiciones económicas prevalecientes en los ámbitos internacional, nacional y estatal, con la finalidad de realizar estimaciones reales de los ingresos, pero prudentes al mismo tiempo, ante los riesgos que implican los diversos factores que influyen en el comportamiento de los ingresos públicos.

Asimismo, se tomó en cuenta que debían garantizar los recursos necesarios para la continuidad de las acciones comprometidas en el marco del Plan Estatal de Desarrollo.

En este sentido, dentro de las previsiones consideradas en la elaboración de la Ley de Ingresos para 2010 se contemplaron tanto el crecimiento económico que se espera al cierre de 2009 y la inflación, así como las características particulares y el comportamiento de cada concepto de recaudación, el precio del barril de petróleo y la estimación de los ingresos tributarios federales, según los criterios macroeconómicos del Ejecutivo Federal.

Con todos los elementos anteriores el Ejecutivo Estatal presentó una propuesta moderada, atendiendo a las condiciones actuales, así como a los riesgos que se vislumbran en el entorno económico, por lo que no compromete recursos de los cuales no hay seguridad de su obtención, garantizando así la viabilidad de los programas y proyectos inscritos en el marco del Plan Estatal de Desarrollo.

SEGUNDO.- Por lo anterior, y estando facultado el Honorable Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto en las fracciones I, VII y XLV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir el Presupuesto General de Egresos,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 230

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal del año 2010, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 1. En el ejercicio fiscal del año 2010, la Hacienda Pública del Estado de Tabasco percibirá los ingresos estimados, provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
I. IMPUESTOS	\$ 296,843,164.66
1. SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS.	\$ 25,772,504.93
2. DE ACTOS, CONTRATOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES.	\$ 34,712,937.00
3. SOBRE NÓMINA (1%)	\$ 212,158,956.70
4. SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IVA (3%).	\$ 5,725,906.03
5. SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE.	\$ 7,672,860.00
6. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE (2%).	\$ 10,800,000.00
II. DERECHOS	\$ 417,236,331.04
1. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, RELACIONADOS CON:	\$ 87,383,423.02
a) La Dirección General de Asuntos Jurídicos.	\$ 4,232,555.00
b) La Dirección General del Registro Civil.	\$ 2,081,976.00
c) Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	\$ 81,068,892.02
2. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.	\$ 58,210,580.40
3. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RELACIONADOS CON:	\$ 152,498,732.00
a) El Catastro.	\$ 4,363.80
b) La Unidad de Alcoholes.	\$ 20,786,000.00
c) El registro de vehículos particulares.	\$ 127,493,701.22
d) El registro de vehículos del transporte público.	\$ 4,214,666.98
4. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	\$ 4,236,317.46
5. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	\$ 1,520,000.00
6. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	\$ 5,175,764.42
a) De transporte público.	\$ 5,175,764.42

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
7. DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.	\$ 1,124,177.19
8. BÚSQUEDA, LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS EN LOS ARCHIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.	\$ 16,731,556.36
9. INGRESOS REPORTADOS POR DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.	\$ 90,335,960.39
10. OTROS NO ESPECIFICADOS EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES.	\$ 19,819.80
III. PRODUCTOS	\$ 69,573,808.63
1. ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO.	\$ 451,936.98
2. INTERESES POR PRODUCTOS DE CAPITAL Y VALORES DEL ESTADO.	\$ 68,924,614.29
2.1. Intereses por productos de capital y valores del Estado.	\$ 12,927,953.29
2.2. Rendimientos del Ramo 33 (Aportaciones Federales).	\$ 55,996,661.00
FONDO DE APORTACIONES	
a) Para la Educación Básica y Normal (FAEB)	\$ 11,426,823.00
b) Para los Servicios de Salud (FASSA).	\$ 13,800,966.00
c) Para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	\$ 3,324,685.00
d) Para la Asistencia Social (FAM-DIF)	\$ 7,405,867.00
e) Para la Infraestructura Educativa Básica (FAM BASICA)	\$ 1,855,074.00
f) Para la Infraestructura Educativa Superior (FAM SUPERIOR)	\$ 7,105,096.00
g) Para la Educación Tecnológica (FAETA TECNOLÓGICO)	\$ 415,735.00
h) Para la Educación Tecnológica (FAETA ADULTOS)	\$ 36,353.00
i) Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	\$ 9,860,878.00
j) De Seguridad Pública (FASP FEDERAL)	\$ 637,653.00
k) De Seguridad Pública (FASP ESTATAL)	\$ 127,531.00
2.3. Rendimientos del Programa de Apoyo al Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF).	\$ -
3. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS DEPENDIENTES DEL ESTADO.	\$ -
4. CUOTAS POR INSERCIÓN EN ÓRGANOS INFORMATIVOS DEL ESTADO.	\$ 197,257.36
5. UTILIDADES POR ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES Y EMPRESAS.	\$ -
6. UTILIDADES POR INVERSIONES EN ACCIONES, VALORES Y CRÉDITOS.	\$ -
7. RECUPERACIONES DE INVERSIONES EN ACCIONES, VALORES Y CRÉDITOS.	\$ -
8. RECUPERACIONES PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DEL ESTADO.	\$ -
9. PAPEL ESPECIAL PARA ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.	\$ -
10. OTROS NO ESPECIFICADOS EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES.	\$ -
IV. APROVECHAMIENTOS	\$ 59,643,197.87
1. DONACIONES, CONCESIONES, SUBSIDIOS Y COOPERACIONES.	\$ -
2. FIANZAS A FAVOR DEL ESTADO.	\$ 19,781.69
3. MULTAS ESTATALES.	\$ 35,534,959.97
a) Fiscales.	\$ 1,354,959.97
b) No fiscales.	\$ 34,180,000.00
4. RECARGOS.	\$ 7,446,250.00

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
5. GASTOS DE EJECUCIÓN.	\$ 2,250,806.01
6. REINTEGROS.	\$ 3,101,695.79
7. REMATES.	\$ -
8. REZAGOS.	\$ -
9. INDEMNIZACIÓN.	\$ 2,550,260.00
10. ACTUALIZACIONES.	\$ 37,786.77
11. VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE OBRAS ESTATAL.	\$ 2,449,652.81
12. OTROS NO ESPECIFICADOS EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES.	\$ 6,252,004.85
TOTAL DE INGRESOS ESTATALES	\$ 843,296,502.20
V. RECAUDACIÓN ESTATAL DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS	\$ 923,073,946.35
1. IMPUESTO.	\$ 878,055,581.95
1.1. Sobre Tenencia de Vehículos.	\$ 363,537,981.44
1.2. Sobre Automóviles Nuevos.	\$ 60,313,692.79
1.3. Fondo de Compensación del ISAN.	\$ 29,725,124.00
1.4. Especial sobre producción y servicios a las gasolinas y diesel para combustión automotriz.	\$ 380,454,503.67
1.5. Al Valor Agregado de Personas Físicas del Régimen de Pequeños Contribuyentes.	\$ 11,447,161.99
1.6. Empresarial a Tasa Única de Personas Físicas de Régimen Pequeños Contribuyentes	\$ 6,523,797.00
1.7. Sobre la Renta de Personas Físicas del Régimen de Pequeños Contribuyentes.	\$ 9,457,901.44
1.8. Sobre la Renta de Personas Físicas del Régimen Intermedio.	\$ 6,234,878.00
1.9. Sobre la Renta de la Enajenación de Bienes Inmuebles (5%).	\$ 10,360,541.62
2. MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES.	\$ 292,496.34
2.1. Receptorías.	\$ 202,727.39
2.2. Direcciones de Finanzas Municipales.	\$ 89,768.95
3. ACTOS DE FISCALIZACIÓN.	\$ 34,220,251.00
4. FONDO GENERAL DE CONTROL DE OBLIGACIONES.	\$ -
5. ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.	\$ 1,027.65
6. VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE OBRAS.	\$ 10,504,589.41
7. INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS.	\$ -
VI. PARTICIPACIONES FEDERALES (RAMO 28)	\$ 14,007,760,095.00
I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 11,316,499,928.00
II. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 406,777,872.00
III. FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$ 1,496,643,339.00
IV. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (Tabacos, Cervezas y Bebidas Alcohólicas).	\$ 128,565,849.00
V. FONDO PARA LAS 10 ENTIDADES CON MENOR PIB PÉRCAPITA NO MINERO Y NO PETROLERO	\$ -
VI. FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.	\$ 659,273,107.00
VII. APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	\$ 9,918,734,281.00
FONDOS DE APORTACIONES	
I. Para la Educación Básica y Normal (FAEB)	\$ 5,419,042,185.00

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
II. Para los Servicios de Salud (FASSA)	\$ 1,436,591,743.00
III. Para la infraestructura Social	\$ 1,117,245,923.00
Estatal	\$ 135,410,205.00
Municipal	\$ 981,835,718.00
IV. Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	\$ 808,495,205.00
V. Múltiples (FAM)	\$ 364,023,110.00
Asistencia Social	\$ 144,398,591.00
Infraestructura Educativa Básica	\$ 106,194,519.00
Infraestructura Educativa Superior	\$ 113,430,000.00
VI. Para la Educación Tecnológica (FAETA)	\$ 127,420,499.00
Educación Tecnológica	\$ 72,076,763.00
Educación de Adultos	\$ 55,343,736.00
VII. Para la Seguridad Pública de las Entidades y del DF (FASP)	\$ 160,711,628.00
VIII. Para el fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	\$ 485,203,988.00
VIII. FIDEICOMISO PARA LA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS (FIES)	\$
IX. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FEIEF)	\$
X. APORTACIONES FEDERALES EN FUNCIONES COMPARTIDAS	\$ 3,798,350,000.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 29,491,214,824.55

XI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS. Son los ingresos que perciba el Estado y que no estén comprendidos en los conceptos anteriores.

XII.- INGRESOS DERIVADOS POR CONTRATACION DE DEUDA. Corresponden a los ingresos que tenga la Hacienda Pública Estatal derivados de la contratación de deuda pública autorizada por el Congreso del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Administración y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado sobre el comportamiento de los ingresos por Participaciones Federales, Ingresos Propios Ordinarios y Extraordinarios, los recursos provenientes de los Ramos Federales desagregados por tipo de fondo y de Otros Ingresos acordados entre el Estado y la Federación, conforme a la legislación de la materia vigente; los productos financieros a que se refiere el art. 3 de la presente ley, un apartado de indicadores de desempeño y auditoría fiscal, y la situación de deuda pública de los montos de endeudamiento interno neto del Poder Ejecutivo. El plazo que se debe considerar para informar será en el periodo de hasta 35 días hábiles después de terminado cada trimestre.

La información sobre los ingresos y las aportaciones federales deberá presentarse en los mismos términos que las estimaciones que se señalan en este artículo, su comportamiento con respecto del mismo trimestre del año anterior y también conforme a la calendarización realizada por el Ejecutivo Estatal.

Asimismo deberá presentarse la información correspondiente a los fideicomisos que el Gobierno del Estado tenga constituidos; dicho reporte contendrá los recursos disponibles en cuentas bancarias, la fecha de constitución, el fiduciario, así como el objeto del mismo.

Artículo 3. Los productos financieros que se generen por el manejo de los fondos a los que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 1 de la presente Ley serán adicionados a los mismos para que se incrementen por las cantidades que resulten. Tratándose de los productos que se generen por los ingresos obtenidos a través de convenios, previstos en la fracción X del numeral antes citado, éstos se ajustarán a lo pactado en cada uno de ellos.

Los productos financieros y las economías derivados de la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo, así como los que se generen de los recursos señalados en el artículo 4 de esta Ley, deberán ser concentrados al día hábil siguiente que se generen a las cuentas de cheques que para tal fin apertura la Secretaría de Administración y Finanzas, para ser ejercidos y liberados a los programas y proyectos que previamente sean autorizados por las instancias correspondientes.

La Secretaría de Administración y Finanzas informará en forma mensual a los administradores de recursos y a las dependencias ejecutoras de los recursos sobre los productos financieros y economías disponibles que se hubieren concentrado a las cuentas que para tal efecto haya contratado la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 4. Los recursos federales que se transfieran al Estado por cualquier concepto deberán ser recepcionados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal que deban aplicar o ejercer cualquier recurso federal deberán acordar con la Secretaría de Administración y Finanzas el establecimiento de las cuentas bancarias específicas que permitan identificar los recursos federales.

La Secretaría de Administración y Finanzas transferirá, previo al cumplimiento de las disposiciones normativas, los recursos federales a las cuentas de las dependencias y entidades para su ejercicio correspondiente.

Asimismo, la dependencia o entidad que haya recibido directamente recursos federales lo deberá informar y transferir a la Secretaría de Administración y Finanzas de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se establezcan, en un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 5. Cuando no se cubran oportunamente las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales para 2010, deberán pagarse actualizaciones desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Además deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán a una tasa del 1% por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta que se pague.

Para obtener el factor que servirá de base para determinar la actualización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, se considera periodo el que transcurra entre el mes en que debió hacerse el pago de los conceptos enumerados en su primer párrafo hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 6. En los casos de prórroga o plazos para el pago de créditos fiscales se causarán recargos mensuales sobre saldos insolutos a una tasa del 0.70% durante el 2010.

Artículo 7. Las infracciones a las leyes del Estado, así como los delitos que se cometieran en perjuicio del fisco estatal, serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, aplicándose supletoriamente los demás ordenamientos legales cuando esté señalado por la norma.

Artículo 8. Las dependencias, órganos desconcentrados y cualquier otro ente análogo de la Administración Pública Estatal centralizada deberán depositar a la Secretaría de Administración y Finanzas los ingresos de la Hacienda Pública del Estado que obtengan independientemente de la naturaleza de los mismos, a excepción de aquellos que les sean transferidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para su ejercicio presupuestario.

Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas detecte el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, requerirá el cumplimiento inmediato de la misma, e informará a la Secretaría de Contraloría del Estado para que lleve a cabo el procedimiento que en materia de responsabilidades corresponda.

Si de la revisión que realice la Secretaría de Administración y Finanzas se detecta que los órganos desconcentrados y cualquier otro ente análogo de la Administración Pública Centralizada que administre y erogare recursos públicos a que se refiere este artículo obtuvieren ingresos superiores a los depositados, dicha Secretaría les disminuirá del presupuesto asignado las cantidades que no hayan sido reportadas como ingresos, y podrán ser sujetos a los procedimientos que en materia de responsabilidades corresponda. Dichos ingresos se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Los organismos descentralizados y fideicomisos informarán sus ingresos por los servicios que prestan en razón de su naturaleza jurídica.

Las entidades sujetas a control directo, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Autónomos sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2010 por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos y que no se encuentren previstos en otras leyes.

Se faculta a la Secretaría de Administración y Finanzas para supervisar los ingresos de la Hacienda Pública del Estado y para establecer los mecanismos que en materia de ingresos deban observar las dependencias y entidades, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, patronatos, fideicomisos y cualquier otro ente análogo de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9. Los ingresos a que se refiere esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y conforme a las demás disposiciones aplicables. Así mismo, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá auxiliarse con terceros para la realización de dichos cobros mediante mecanismos que establezca la propia Secretaría.

Artículo 10. Los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los bienes que integran el patrimonio del Estado, son inalienables e imprescriptibles y no serán bajo ningún concepto objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

Únicamente podrán gravarse cuando se ofrezcan como garantía y previa autorización del Congreso del Estado, en los términos de las leyes estatales aplicables, o cuando así lo señalen las disposiciones legales del Estado.

Artículo 11. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado podrá contratar para el ejercicio fiscal 2010 financiamientos hasta por un monto que no supere el 8% de sus ingresos ordinarios (integrados por la suma de los ingresos estatales, los federales coordinados y las participaciones provenientes del Ramo General 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, cuya vigencia no sea mayor a un año y que su vencimiento y pago se ajusten a las reglas y condiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios. De conformidad con el artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la contratación del financiamiento antes citado, no será afecta en garantía o pago al derecho a recibir las participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

Artículo 12. El Estado administrará libremente su Hacienda, la cual se formará con los ingresos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, con excepción de las limitantes que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las leyes federales no limitarán las facultades del Estado, ni podrán bajo ninguna figura exceptuar el pago de contribuciones locales en favor de particulares, de órganos, organismos y entidades paraestatales federales, salvo las excepciones previstas en las disposiciones estatales.

Artículo 13. Las cifras correspondientes a las aportaciones provenientes de la Federación, en cuanto a los fondos del Ramo General 33 corresponden a estimaciones propias, considerando el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para el ejercicio fiscal de 2010, y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009. Una vez publicados los montos autorizados al Estado de Tabasco en el Diario Oficial de la Federación, se harán del conocimiento de la Honorable representación popular, conforme a las disposiciones legales vigentes. De igual forma se hará respecto a las aportaciones que deriven de funciones compartidas y que de acuerdo a los convenios que se establezcan entre la Federación y el Estado, este último tenga derecho a percibir.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez.

Artículo Segundo. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Cuando se disponga por mandato legal de la autoridad competente, tratándose de la transferencia de servicios públicos que preste el Gobierno del Estado, y se trasladen a la autoridad municipal o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal que corresponda, y por cuyos servicios se establezca en esta Ley el concepto tributario, habrá de considerarse para los fines legales pertinentes que una vez cumplidas las formalidades del caso, tales contribuciones se entenderán de la competencia hacendaria de la autoridad municipal, y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertas en el texto de la Ley de Ingresos del Municipio que proceda.

Artículo Cuarto. Que acorde al estímulo fiscal otorgado a través de la resolución 01/06 emitida por el Ejecutivo del Estado de Tabasco el día 24 de marzo de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de abril del 2006 bajo el suplemento 6633 E, respecto del pago de derechos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco bajo la figura jurídica de la donación que establece el artículo 58 fracción I, inciso h) de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, se extiende la vigencia y aplicación de dicho incentivo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 diciembre del 2010 ello con independencia de lo que establece el artículo primero transitorio de la resolución en comento, conservando su naturaleza, objeto, excepciones y limitantes originales, salvo que el Ejecutivo del Estado de Tabasco disponga otra cosa.

Artículo Quinto.- La presente Ley no contempla los recursos derivados de refrendos del ejercicio fiscal 2009, mismos que se reflejarán en el Presupuesto de Egresos 2010.

Artículo Sexto.- Para efectos presupuestarios y de contabilidad gubernamental, a los ingresos devengados por las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública estatal, reportados a la Secretaría de Administración y Finanzas, distintos de las donaciones y rubros de naturaleza análoga, se les clasificará dentro del rubro de ingresos presupuestarios de derechos.

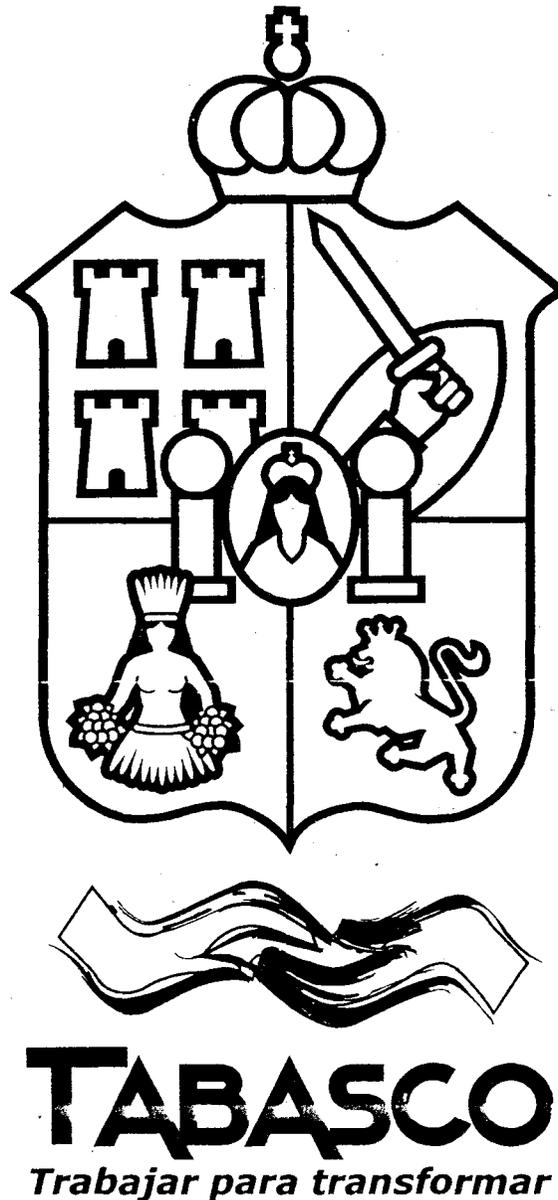
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.